

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIERCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripción: En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputación provincial de Santander.

Por conducto del Gobierno político ha recibido esta Diputación, la siguiente instrucción para la formación del censo general.

Ministerio de la Gobernación de la Península. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Persuadida de la urgente necesidad de formar un nuevo censo de la población del Reino, para facilitar las mejoras que reclaman varios ramos de la administración pública, para que los servicios y cargas que exige la conservación del Estado se repartan con la igualdad que previene la Constitución, y para que con conocimiento del número y circunstancias de las clases laboriosas puedan formarse los manantiales de la riqueza pública, único medio de promover el aumento de la población y de mejorar su bienestar; he venido en resolver, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales de la Península é Islas adyacentes formarán el censo de población de sus respectivas provincias; con arreglo á la Instrucción que he aprobado con este objeto.

Art. 2.º Las mismas Diputaciones dispondrán la reimpression de las plantillas, estados y modelos que la citada Instrucción previene, los circularán á los pueblos; y adoptarán las demás medidas que conforme á ella y á la ley de 3 de Febrero de 1823 les competen para la formación del censo.

Art. 3.º Me reservó señalar el dia en que deba darse principio al empadronamiento general, segun se dispone en el art. 12, cap. 1.º de la misma Instrucción. Tendréislo entendido; y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.— Rubricado de la Real mano. En Palacio á 29 de Junio de 1837. A D. Pio Pita Pizarro:

INSTRUCCION GENERAL.

PARA FORMAR LOS ESTADOS O CENSOS DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º El censo de población del Reino se formará por los estados generales ó censos de las provincias.

Art. 2.º Los estados ó censos de las provincias se han de redactar de los estados de sus respectivos partidos.

Art. 3.º Los estados de los partidos se han de redactar de los padrones nominales y circunstanciados de todos sus pueblos.

Art. 4.º A fin de ordenar los padrones con uniformidad y distincion, y deducir de ellos las numeraciones de las varias clases de personas que el estado general de la provincia ha de contener, son necesarias:

1.º Plantillas uniformes, á las cuales arreglen sus relaciones los vecinos.

2.º Instrucciones para los encargados de recoger y examinar estas relaciones.

3.º Reglas y modelos para los que han de reducir las á tablas numéricas de las clases del vecindario.

Art. 5.º Las tablas numéricas de los pueblos han de extractarse luego en estados particulares de partido.

Art. 6.º Los estados de partido han de reunirse despues en un estado general de la provincia á que pertenecen.

Art. 7.º La ordenacion y redaccion del censo general se hará por la comision ó seccion de estadística en el Ministerio de la Gobernación.

Las de los estados de las provincias están á cargo de las Diputaciones provinciales.

Las de los partidos se verificarán por una comision compuesta de un Alcalde de la cabeza del partido; dos Concejales y otros dos vecinos nombrados por el Ayuntamiento.

Las de los pueblos al cargo de sus respectivos

Ayuntamientos.

Art. 8.º Se imprimirán en las provincias:

- 1.º La presente Instrucción íntegra.
- 2.º Otra que se formará de los capítulos II, III, VI, V. de esta misma por separado, y se denominará *Instrucción para los comisionados*. Y 3.º Las plantillas señaladas con los números 1.º y 3.º quedando los modelos números 1.º y 2.º unidos á esta Instrucción general.

Art. 9.º Para que cada provincia, partido ó pueblo puedan calcular aproscimadamente el número de egemplares que necesiten, se arreglarán á la base siguiente:

A cada pueblo se remitirá un egemplar de la presente Instrucción, y otro á la comision de cada partido.

Otro egemplar de la plantilla número 1.º por cada vecino que tenga el pueblo, y una sexta parte mas por las que se inutilicen y para que alcancen á los institutos colegiados, hospitales y otros establecimientos numerosos.

Cuatro egemplares de la plantilla núm. 3.º por cada convento de religiosas.

Un egemplar por cada cien vecinos de la Instrucción para los comisionados.

Art. 10. Donde se halle la poblacion dividida en barrios ó caserios, como sucede en Asturias, Galicia y Provincias Vascongadas, se reputarán como un solo pueblo todas las casas pertenecientes á una parroquia ó feligresía.

Art. 11. Luego que las Diputaciones provinciales se hayan enterado de esta Instrucción, de manera que no les quede la menor duda sobre el modo de ejecutar lo que en ella se previene, lo avisarán así al Ministerio de la Gobernacion dentro del término de los 15 dias inmediatos á su recibo.

Las dudas que ocurrieren, así á los Ayuntamientos como á las comisiones de partido, las resolverán las Diputaciones provinciales, sin perjuicio de consultar á este Ministerio aquellos casos difíciles que no creyesen conveniente resolver por sí.

Art. 12. El Gobierno señalará el dia en que deba principiar á hacerse en todos los pueblos el empadronamiento, que será tan luego como le conste no ocurrir en las provincias dificultad ó duda alguna para su egecucion.

Art. 13. Los gastos que ocasionen estos trabajos en las provincias se satisfarán de los fondos de las Diputaciones provinciales.

CAPITULO II.

Del empadronamiento general.

Art. 1.º La distribucion, recaudacion y resumen de las relaciones domiciliarias de los vecinos particulares, así de la poblacion como del campo, se hará por vecinos comisionados por los Ayuntamientos; quedando encargadas estas corporaciones de las relaciones de los institutos ó cuerpos que, sea cual fuere su objeto, reconocen un superior ó jefe de sus individuos.

El empadronamiento de los vecinos particulares de la poblacion y del campo se hará con sujecion á la plantilla de la relacion domiciliaria

número 1.º con las advertencias siguientes.

1.ª El número de hogares ó habitaciones de que se ha de encargar cada comisionado no pasará de 100, aun cuando se complete dicho número con pocas casas.

2.ª Los ayuntamientos nombrarán por comisionados á los Alcaldes de barrio y sus sustitutos; y donde no alcanzaren para toda la poblacion, completarán el número de los que sean necesarios con vecinos honrados que tengan los conocimientos suficientes.

3.ª Se procurará encargar á los Alcaldes de barrio y sus sustitutos las fondas, posadas y otras casas para cuyo empadronamiento se requiera mayor inteligencia.

Art. 2.º Ningun comisionado se podrá escimir de este encargo sin justa causa calificada por el Ayuntamiento.

Art. 3.º Si, lo que no es de esperar del celo de las personas á quienes debe encargarse este servicio, hubiese alguno que olvidando la esactitud que requiere cometiese por malicia ó desidia alguna falta grave, el Ayuntamiento le impondrá una multa que no podrá exceder de 300 rs. con aplicacion á los gastos que ocasione este empadronamiento.

Art. 4.º Diez dias antes del señalado para verificarlo reunirá el Ayuntamiento á los Alcaldes de barrio, sus sustitutos y vecinos comisionados, y entregará á cada uno de ellos la numeracion ó nota de las casas que se le encarguen, y ademas la cantidad de egemplares de la plantilla número 1.º de la relacion domiciliaria que le correspondan, y un egemplar de la Instrucción formada para ellos, y á la cual deben arreglarse.

Art. 5.º Todos los comisionados llevarán un oficio del Ayuntamiento en que conste su encargo, para que ningun vecino se niegue á obedecerles.

CAPITULO III.

Empadronamiento vecinal.

Art. 1.º Luego que los Ayuntamientos se hallen convencidos de que los comisionados para formar el empadronamiento están bien enterados del modo de desempeñar su encargo, fijarán en los parajes públicos y acostumbrados de sus pueblos un bando concebido en estos ó semejantes términos:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver por Real decreto de..... (aqui la fecha)..... lo siguiente:

(Aqui el Real decreto al pie de la letra.)

Al pie del Real decreto se dirá: Y habiendo señalado S. M. los dias desde..... hasta..... ambos inclusive, para efectuar dicho empadronamiento, todos los vecinos de este pueblo y su término llenarán con la mayor esactitud las relaciones que les entregarán y recogerán en el periodo espresado los comisionados al efecto; en inteligencia de que el que por malicia ocultare alguna noticia de las que se le pidan, quedará sujeto al pago de los gastos que ocasionen las diligencias de rectificacion, y ademas al de la multa que segun la gravedad del caso se le imponga.

Art. 2.º Los comisionados repartirán con anticipacion al dia señalado para el empadronamiento por todas las casas, pisos ó viviendas separadas que les correspondan, un egeplár de la plantilla relacion domiciliaria número 1.º, ó mas si así lo exigiere el crecido número de los individuos de una familia, en cuyo caso se unirán los egepláres de modo que no vengán á formar mas que uno solo. Al hacer esta entrega advertirán dichos comisionados á las cabezas de familia que deben llenar las columnas de dichas plantillas con los nombres de todas las personas que la componen, espresando las circunstancias pedidas, y que volverán á recogerla dentro del plazo de los seis dias señalados.

Art. 3.º En los cotarros y hospedajes de mendigos ó pasajeros pobres, los comisionados se entenderán con sus dueños ó gobernantes, previniéndoles la mayor esactitud.

Art. 4.º Cuando estos albergues esten bajo la dependencia de alguna corporacion ó autoridad, quedará á cargo de los Ayuntamientos distribuir y recoger estas relaciones.

Art. 5.º A los santuarios y ermitas, granjas, quintas, paradores, cortijos, ventas, cotos y demas casas ó habitaciones del campo se remitirán estas plantillas por un comisionado ó por los que la estension del término requiera, con la anterioridad suficiente para que el empadronamiento se verifique en los dias prescritos, señalando los Ayuntamientos á dichos comisionados las dietas proporcionadas á la distancia y al trabajo, cuyo abono dispondrán las Diputaciones provinciales.

Art. 6.º Los comisionados al dejar la plantilla en una habitacion, sentarán en los huecos correspondientes de ella los nombres del barrio y de la calle con el número de la casa; y si esta tuviese varios pisos, pondrán *piso bajo, principal &c.*

Si la habitacion fuese escuela de niños ó niñas, de latinidad ú otra cualquiera; fonda, posada, café &c. lo anotarán en la cabeza de la relacion domiciliaria.

Art. 7.º Los comisionados para el empadronamiento de los vecinos del campo estamparán á la cabeza de las plantillas el nombre con que es conocida la casa, y el pago ó termino en que estuviese situada, y procurarán recogerlas en el término prefijado.

Art. 8.º Si algun vecino no supiese escribir, llenará el comisionado la plantilla á su presencia y con arreglo á lo que él propio diga.

Art. 9.º Los comisionados examinarán estas relaciones al tiempo de recogerlas; y si notaren en ellas alguna falta ó inesactitud, las rectificarán á presencia de los vecinos, añadiendo por nota al final las circunstancias de que carezcan.

Art. 10. Los comisionados tomarán nota de las casas *habitables* de su demarcacion aun cuando se hallen entonces desocupadas; de las que se estan *construyendo ó reedificando*, y de las *arruinadas*. Deben incluirse en estas tres clases de casas las que esten unidas á las iglesias para viviendas de sus ministros ó subalternos, ó á los edificios públicos para habitacion de sus empleados, siempre que tenga entrada separada é independiente de la principal del edificio.

Explicacion de la plantilla núm. 1.º de la relacion domiciliaria.

Art. 1.º Para llenar la primera columna de esta plantilla, destinada á los nombres de los vecinos y de los individuos de sus familias, se tendrá presente que han de contarse como un vecino todos los individuos que tienen una misma mesa y hogar, á saber:

1.º Todas las personas que viven en una misma habitacion dependientes de su cabeza.

2.º Las que vivan en habitacion separada, aunque sean solas.

3.º Los matrimonios, aunque vivan con otra familia y dependan de ella bajo cualquier concepto, pues cada matrimonio con familia propia ó sin ella constituye un vecino por separado.

4.º Las personas sueltas que habiten en fondas, posadas y hospedajes, sin mantener casa y familia en otra parte, se consideran tambien como diversos vecinos.

5.º En los cotarros, hospedajes ó albergues de pasajeros pobres, sean de caridad ó de pago, se considerarán como un solo vecino todos los acogidos en dichas casas, y como distintos los casados que tengan á sus mugeres en el mismo hospedaje. Esceptuarse de ser empadronados los que esten de tránsito para unirse á sus familias ó domicilios.

Art. 6.º Los consortes que permanecen separados de hecho en distintas casas, haciendo cada uno cabeza de la suya, se reputarán por dos vecinos.

7.º Los que por interes ó amistad habitan juntos, viviendo cada uno á sus espensas, se han de considerar como otros tantos vecinos distintos.

8.º Se han de incluir en el padron los individuos de familia, ya sean cabeza ó dependientes de ella, que estuviesen ausentes por motivos particulares de *negocios, estudios, encarcelamiento, presidio ú otros semejantes* que los obliguen á vivir temporalmente en paraje en que no tienen casa ni familia propia.

9.º Los militares empleados en los estados mayores de las plazas, los generales en cuartel, los militares retirados, dispersos, ilimitados ó escedentes, los de las Milicias provinciales que no estuviesen sobre las armas, en fin todo militar que no esté destinado á cuerpo se considerará como un vecino para este empadronamiento. Esclúyense de él las familias é individuos militares de tierra ó de mar, sean de la clase que fueren, que se hallen unidos á sus cuerpos ó dependientes de ellos, pues sus matriculas se obtendrán por otros medios.

10. Las personas que vivan con otra familia, unidas en una misma habitacion, y que constituyan vecindad, se han de poner en esta plantilla, separándolas con sus respectivas familias de hijos, parientes y criados, por medio de una raya horizontal que cruce el ancho de la relacion.

11. En la segunda columna de esta plantilla destinada á la calificacion de la naturaleza de los *extrangeros* solo se espresará su origen *frances, ingles &c.*, omitiendo el pueblo de su nacimiento.

12. Con respecto á los eclesiásticos que hayan detener lugar en la tercera columna, se espresará si son presbíteros, diáconos, subdiáconos &c., y á los que hubiesen sido casados se antepondrá la calificación de *viudo*, como *viudo presbítero*, *viudo diácono* &c.

13. En la cuarta columna se ha de espresar la edad por años cumplidos solamente, á escepcion de cuando estos pasen de 100, que entonces se añadirán los meses que tenga de exceso la persona, poniendo por nota al pie de la plantilla el lugar de su nacimiento y las particularidades de su vida anterior y presente, como si ha sido casado y cuantas veces, en qué destino ó trabajo se ha ocupado, si está sano mental y corporalmente &c.

14. A los niños que no lleguen á 12 meses se les pondrá *menor de un año*.

15. En la 5.^a columna, en que se ha de espresar el *destino ó ejercicio, rentas propias ó pensión* que tengan los empadronados, se dirá el empleo, profesion, oficio u ocupacion de las personas.

Los eclesiásticos manifestarán su destino especial y la iglesia en la que lo egercen, si se hallasen en este caso; los *beneficiados simp'es ó clérigos sin asignación, los sacristanes, acólitos y demas sirvientes* de iglesia y los *ermitaños, santeros* &c. usarán de la denominacion que les corresponda.

16. Los *duques, condes* &c. espresarán sus títulos.

17. Los empleados el ramo en que sirven, y los jubilados y cesantes el caso en que se hallen.

18. Los que se ocupan en la instruccion pública ó privada, contando desde las primeras letras, espresarán la clase de enseñanza á que se dedican, y estamparán por nota al pie de la plantilla el número de alumnos que enseñan.

19. Los dueños de edificios se llamarán *propietarios de casas*, y los de fincas rústicas *propietarios territoriales*.

20. Los propietarios de tierras que las labren por su cuenta se nombrarán *labradores propietarios*; los que las llevan en arriendo, ora paguen este en dinero, ora en frutos, *labradores arrendatarios*, y los que las lleven á mitad de frutos con sus dueños, *medieros ó parceros*.

21. En la ganadería se distinguirán los dueños de ganados de sus *mayorales, rabadanés y criados*; y entiéndase que solo se llaman ganaderos los que se dedican á esta clase de industria, mas no los que solo tienen el ganado necesario para sus labores.

22. Los dedicados á las fábricas dirán si son dueños de ellas, *maestros, oficiales* &c., y la clase de manufacturas de que son las fábricas.

23. Los ocupados en el comercio se distinguirán en comerciantes, negociantes banqueros, mercaderes de tal ó cual especie, tenedores de libros, dependientes y mancebos, segun la parte que egerzan en el comercio, á saber: comercio de mercaderías por mayor, negociaciones de cambios, contratos &c. comercio del dinero, ó giro de letras, comercio de mercaderías por menor ó en tienda abierta y las demas clases de sirvientes que quedan espresadas.

24. Los que se ocupan en la conduccion por tierra de cualquiera clase de articulos se nombrarán *traginantes*.

(Se continuará.)

Intendencia de la provincia de Santander.

Hallándose vacante la plaza de veredero primero de la Administracion de Rentas Estancadas de Santillana, en Torrelavega, se hace saber al público para que en el término de 30 dias presenten sus solicitudes en esta Intendencia los que aspiren á espresada plaza, pasado el cual se dirigirán las propuestas al Gobierno. Santander 20 de Abril de 1838.—Rafael de Hereño.

Comandancia de Carabineros de la Provincia Marítima de Santander.—Todos los que tengan solicitudes pendientes, pidiendo entrada en la Comandancia de Carabineros de esta Provincia; se presentarán para el dia 24 del actual en la oficina de la misma, para que siendo acreedores por sus servicios á la gracia que pretenden, pueda formarse propuesta á la Direccion general de Aduanas y Resguardos para su aprobacion. Santander 21 de Abril de 1838.—El Comandante, José Tren.

ANUNCIOS.

A las diez de la mañana del dia 1.^o de Mayo próximo, se remata con autorizacion superior en la villa de Santoña y su casa consistorial, la construccion de cien lebitas, otros tantos pantalones, botines y morriones, para la Milicia nacional de artillería de la misma, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto, y si en el interin algunos licitadores gustasen enterarse de ellas se presentarán en la secretaria de su Ayuntamiento Constitucional. Santoña 14 de Abril de 1838.—El Presidente de Ayuntamiento, Francisco de Prida. —Hilarion Contreras, Secretario.

NOTA DE LAS PRENDAS.

Lebitas, paño azul turquí.
Pantalones, paño encarnado teja.
Botines, Paño.
Morrion, filtro acharolado ó ule.

Aritmética práctica ó mercantil por Don C. J. Krüger natural de Hamburgo y del comercio. Este tratado ha merecido bastante aceptacion en la Habana, no solo sirve para los jóvenes de las escuelas, sino tambien es un manual para los comerciantes quienes hallarán en él bastante materia que les interesa. Dos tomos en octavo, su precio 50 reales, y se halla de venta en la Imprenta y librería de este periódico.

IMP. DE MARTINEZ.